

sulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido elegidos en su día por su cualidad de Concejales como representantes de sus Ayuntamientos respectivos y que hayan cesado como consecuencia de la renovación trienal de mil novecientos sesenta y seis aunque hayan sido reelegidos en virtud de la respectiva convocatoria

Dos Por el contrario no serán renovables los cargos de Diputados provinciales y Consejeros de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares cuyos titulares hubieran sido designados en representación de sus Ayuntamientos por su cualidad de Alcaldes, sin reunir la de Concejales, siempre que continúen en el desempeño de la Alcaldía y su cargo de Diputado provincial no deba renovarse conforme a los apartados a) y b) del artículo tercero de este Decreto.

Tres. Quienes fueren elegidos para cubrir vacantes en que concurren las circunstancias del apartado c) y artículo tercero de este Decreto, desempeñarán el cargo únicamente por el tiempo que, caso de continuar en él, lo hubieran ocupado los titulares a quienes van a sustituir.

Artículo quinto.—Uno. De conformidad con la nueva redacción del artículo doscientos veintisiete de la Ley de Régimen Local, las vacantes correspondientes al grupo de representación corporativa, cuya renovación corresponde en la presente convocatoria, se dividirán en dos mitades, asignándose una de ellas a la representación de las Corporaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales, y la otra mitad, a la representación de la Organización Sindical.

Dos. Asimismo las vacantes de representación corporativa que hayan de proveerse en virtud de los apartados b) y c) del artículo tercero del presente Decreto se dividirán igualmente, según el párrafo anterior, entre la representación de Corporaciones y Entidades y la de la Organización Sindical; los elegidos para cubrirlos sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara al anterior titular para completar el período normal de mandato.

Tres. Cuando la suma de las vacantes de representación corporativa a proveer en la presente elección conforme a los dos párrafos anteriores no fuese par, la vacante impar se atribuirá en la presente elección a la representación del grupo de Entidades económicas y culturales.

Artículo sexto.—Uno. La designación de compromisarios para la elección de representantes sindicales se verificará el domingo anterior al señalado para la elección en el artículo octavo de este Decreto, y en el día inmediato los Delegados provinciales de Sindicatos remitirán a la Junta Provincial del Censo, en triplicado ejemplar y necesariamente por mediación del Gobernador civil, certificación expresiva de los nombres, apellidos, domicilios y demás circunstancias pertinentes de los elegidos. Simultáneamente, y también en triplicado ejemplar, remitirán a la misma Junta y por igual conducto, certificación de los candidatos proclamados.

Dos. En todo lo demás, el nombramiento de compromisarios y proclamación de candidatos para la elección de representantes de la Organización Sindical se regirá por las normas peculiares de ésta.

Tres. También en el domingo anterior tendrán lugar las reuniones de las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieran reconocido el derecho a sufragio para designar de entre sus miembros un compromisario, de acuerdo con lo prevenido en el artículo ciento cincuenta y tres del Reglamento de Organización.

Artículo séptimo.—Las votaciones a que se refieren los artículos ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis del Reglamento de Organización y Funcionamiento tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente ante la Junta Provincial del Censo constituida en Mesa electoral, dando comienzo por la relativa a los Diputados de representación municipal, continuando por la de representación de la Organización Sindical y finalizando con la correspondiente a los Diputados representantes de Entidades económicas y culturales. Los compromisarios sindicales podrán votar tantos nombres de los que figuren en la candidatura de su representación como vacantes a proveer de la misma.

Artículo octavo.—Las votaciones previstas en los artículos doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de la Ley de Régimen Local, en su nueva redacción, tendrán lugar el domingo día veintiséis de marzo próximo. Las que hayan de celebrarse para la elección de Consejeros de las Mancomunidades interinsulares, representantes de los Cabildos respectivos, se verificarán en el acto de constituirse estos últimos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Reglamento de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las medidas necesarias a la ejecución de este Decreto, así como para proveer sobre las dudas que puedan suscitarse en la aplicación del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío.

Advertida la comisión de errores en la redacción de la Resolución de esta Dirección General de 10 de diciembre de 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de dichos mes y año, por la que se dicta Norma de obligado cumplimiento para la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos y Boterío, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 15874, primera columna, línea 78, en «Especialistas de tercera» debe añadirse «y Alimentadoras de máquinas automáticas».

En la misma página, columna segunda, líneas 12 y 13, en «Especialistas de primera» debe suprimirse «y Alimentadoras de máquinas automáticas».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de febrero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento Provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de prevenir los riesgos que dimanen de una inadecuada proyección, construcción e instalación de la maquinaria y equipos frigoríficos, evidencia la oportunidad de establecer los preceptos mínimos de seguridad exigibles en el funcionamiento de las instalaciones, disponiendo condiciones de seguridad uniformes en todo el territorio nacional.

En dicho sentido apreciada la conveniencia de reglamentar los aspectos técnicos de las instalaciones frigoríficas, se considera igualmente la necesidad de establecer las obligaciones y responsabilidades de instaladores y usuarios y sus relaciones con la Administración para garantía del cumplimiento de las prescripciones establecidas.

Por otra parte, la novedad normativa del Reglamento postula para el mismo un carácter provisional ante la expectativa de eventuales modificaciones, atendidas las sugerencias que se formulen para su perfeccionamiento o la necesidad de solucionar los problemas que su aplicación pueda plantear.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento Provisional de Seguridad para las Instalaciones Frigoríficas.

2.º Durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las personas naturales o jurídicas interesadas podrán formular las observaciones al referido Reglamento que estimen pertinentes y transcurrido dicho plazo, a la vista de las observaciones formuladas y de las modificaciones que se consideren convenientes, por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se formulará el proyecto de Reglamento definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.